



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0556/2019

Recomendación 027/2022

Caso: Uso excesivo de la fuerza y detención arbitraria.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal. Derechos a la libertad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....	12
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	14
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	18
XI. RECOMENDACIÓN N° 027/2022.....	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los diecinueve días de mayo del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 027/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE** (en adelante SSP), de conformidad con los artículos 1² párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67³ fracción II de la Constitución Política de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18 Bis⁴ y 18 Ter⁵

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1º.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ **Artículo 67.** Conforme a esta Constitución y la ley, los Organismos Autónomos del Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información bajo su resguardo, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado. **II.** El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: **a)** La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva. La Comisión tendrá un consejo consultivo, nombrado por el Congreso en los términos que señale la Ley. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas al Congreso del Estado; **b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales; **c)** Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. El Congreso podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y **d)** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que lo será también del Consejo Consultivo, durará en su función cinco años, podrá ser reelegido sólo para un segundo periodo y podrá ser removido en sus funciones en los términos del Título Quinto de esta Constitución. La designación del titular de la presidencia, así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.

⁴ **Artículo 18 Bis.** La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

⁵ **Artículo 18 Ter.** Son Atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes: **I.** Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado; **II.** Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; **VI.** Promover la participación de

fracciones I, II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126⁶ fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. De conformidad con los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 39 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte.
4. Sin embargo, la identidad de las personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna **PI** y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El 25 de marzo de 2019, se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas, escrito signado por V1, mediante el cual solicitó la intervención de esta Comisión por los siguientes hechos:

“[...] ante usted de la manera más atenta y respetuosa comparezco y expongo:

Autoridades y/o servidores públicos responsables contra quienes presento formal queja, bajo protesta de decir verdad: Elementos Policiales de la Policía Municipal de Xalapa, Veracruz.

Descripción de los hechos: El día domingo veinticuatro de marzo aproximadamente a las siete de la mañana, yo me encontraba a bordo de mi motocicleta [...], había tenido un leve percance automovilístico, con una camioneta de la que no recuerdo las características, pero no me pude arreglar con el dueño, por lo que al ir pasando la policía a bordo dos patrullas y dos motocicletas se acercaron a ver de qué se trataba, quienes me pidieron que me bajara de la moto, porque me encontraba en un estado leve de ebriedad, pero no me quise bajar, entonces alrededor de seis

los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; **VII.** Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; **IX.** Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

*policías me bajaron a jalones apretándome del cuello, me esposaron, me subieron a la batea de una patrulla cuando me trasladaban al cuartel de San José, uno de los policías me golpeo dándome patadas en ambas costillas, me dio un puñetazo en la boca y de ese golpe me tiró un diente, también me hizo una cortada en el dedo medio izquierdo
Ya en el cuartel me hicieron una valoración médica y me impusieron una multa que pagué, por la cantidad de trescientos pesos. [...] Lo anterior lo hago de su conocimiento ya que considero se están violando mis Derechos Humanos y en espera de su intervención [...]
Derechos humanos posiblemente violados: derecho a la integridad personal [...]” [Sic]*

7. El 09 de abril de 2019, con el oficio [...]8, se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Xalapa. Éstos fueron rendidos el 02 de mayo de 2019 con el oficio [...]9, mediante el cual la autoridad municipal informó que la detención del peticionario fue realizada por elementos de la SSP.
8. El 11 de noviembre de 201910, la Segunda Visitaduría General con fundamento en lo establecido por el artículo 109 segundo párrafo fracción III del Reglamento Interno, acordó suplir la deficiencia de la queja y tener como autoridad presuntamente responsable a la SSP, notificar a dicha autoridad sobre los hechos que se le atribuyen para que informara al respecto, así como notificar a V1.
9. El 07 de julio de 2021, se recibió en la Segunda Visitaduría General de esta Comisión escrito signado por V1, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“[...] Que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecinueve, aproximadamente las siete de la mañana al ir sobre la Avenida esquina con Maestros Veracruzanos a bordo de mi motocicleta [...], tuve un accidente con una camioneta siendo imposible en ese momento llegar a un acuerdo con los tripulantes de la misma, que justo en ese momento pasaron por ese lugar elementos policiacos, quienes me solicitaron me bajara de la moto por tener aliento alcohólico y sin ninguna explicación comenzaron a golpearme, quiero señalar en cuando ocurrieron los hechos pensé que se trataba de Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Veracruz, que por tal motivo al día siguiente presente escrito de queja en contra de esa autoridad municipal, iniciándose el expediente [...].

No obstante, derivado de la investigación realizada por personal de este Organismo se tuvo conocimiento que mi detención estuvo a cargo de elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo que se me informó que la Segunda Visitaduría General acordó suplir la deficiencia de la queja y tener como autoridad como responsable a la Secretaría de Seguridad Pública. -

En virtud de lo antes expuesto, manifiesto mi conformidad con dicha suplencia, por lo que es mi deseo que mi queja se continúe sustanciando en contra de los elementos de la Policía Estatal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que en este acto ratifico mi queja en contra de dicha autoridad [...]” [Sic] --

⁷ Foja 02 del expediente.

⁸ Foja 27 del expediente.

⁹ Véase: Apartado V. Evidencias, punto 19. -19.3

¹⁰ Véase: Apartado V. Evidencias, punto 19. -19.3

¹¹ Foja 123 del expediente. Apartado V. Evidencias, punto 20.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

10. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
11. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.
12. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:
 - a) En razón de la **materia** –*ratione materiae* porque los hechos son actos de naturaleza administrativa que podrían violar los derechos a la libertad e integridad personales.
 - b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales.
 - c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio veracruzano.
 - d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*– en virtud de que los hechos ocurrieron el 24 de marzo de 2019, y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada a día siguiente, 25 de marzo de 2019. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

13. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

13.1. Si el día 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.

13.2. Si el 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

14. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de la víctima.
- Se recabaron los testimonios de personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante H. Ayuntamiento de Xalapa) y a la SSP.
- Se solicitaron informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante FGE).
- Se realizó el análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y demás documentales con que se cuenta.

V. HECHOS PROBADOS

15. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

- El 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP violaron el derecho a la integridad personal de V1.
- El 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente a V1

VI. OBSERVACIONES

16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el

principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹².

17. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹³, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹⁴.
18. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁵.
19. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.
20. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

¹² Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹³ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁴ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON LA INTEGRIDAD PERSONAL

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

22. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.
23. La Corte IDH sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁷.
24. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. En ese sentido, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.
25. La CPEUM establece en el último párrafo de su artículo 19 que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
26. Esta Comisión es consciente que el uso de la fuerza es inherente a la función policial. Sin embargo, las consecuencias que se derivan del uso de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser un recurso último limitado, cualitativa y cuantitativamente, a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad¹⁸.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. párr.118.

¹⁸ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1. Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

27. Por lo anterior, los agentes del Estado deben tener presente que el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y que todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad personal de los individuos¹⁹.
28. Además, los agentes del Estado encargados de la seguridad pública deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo del uso de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda²⁰.
29. La Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 9 establece que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son los siguientes: i) controles cooperativos; ii) control mediante contacto; iii) técnicas de sometimiento o control corporal; iv) tácticas defensivas, y v) fuerza letal.
30. Por su parte, el artículo 10²¹ indica que la clasificación de las conductas que ameriten el uso de la fuerza, será de acuerdo a su intensidad y estará ordenado de la siguiente forma: i) resistencia pasiva, en contra de ésta se podrá emplear controles cooperativos y de contacto; ii) resistencia activa, se podrá utilizar controles cooperativos y de contacto, técnicas de sometimiento y defensivas; y iii) resistencia de alta peligrosidad, se podrán utilizar todos los mecanismos de control.
31. Mientras que, el artículo 11 de la Ley en cita señala los niveles del uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse, siendo: i) presencia de autoridad; ii) persuasión o disuasión verbal; iii) reducción física de movimientos; iv) utilización de armas incapacitantes menos letales, y v) utilización de armas de fuego o de fuerza letal.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 133.

²⁰ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

²¹ **Artículo 10.** La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es: **I.** Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior; **II.** Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y **III.** Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

Hechos del caso.

32. En el presente asunto, el 24 de marzo de 2019, en Xalapa, V1 al conducir, en estado de ebriedad, una motocicleta tuvo un percance vial chocando con una camioneta.
33. Al lugar arribaron, según el dicho de la víctima, elementos de la policía municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, éstos le solicitaron que se bajara de su motocicleta, pero se negó y por ello alrededor de seis policías lo golpearon, ocasionándole la pérdida de un diente y se lo llevaron detenido al Cuartel de San José Heriberto Jara Corona. Allí pagó una multa por la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) para ser liberado.
34. Previa solicitud de informes de esta Comisión, el H. Ayuntamiento de Xalapa con el oficio [...]22, negó que elementos de la policía Municipal hayan participado en los hechos e informó que la detención de V1 fue efectuada por elementos de la Policía Estatal adscritos a la SSP. En consecuencia y supliendo la deficiencia de la queja se tuvo como autoridad señalada como responsable a la SSP.
35. La SSP informó que, el 24 de marzo de 2019, aproximadamente a las 9:20 horas dos oficiales a bordo de la patrulla número [...], arribaron al lugar y encontraron a V1 en aparente estado de ebriedad, discutiendo con dos personas, con los había tenido un accidente vial, que se estaba comportando agresivo con los transeúntes y se le recomendó que dejara de realizar dicha conducta antisocial. Sin embargo, continuó con su conducta.
36. Por lo anterior, la autoridad refirió que haciendo un uso proporcional de la fuerza detuvieron a V1 por la comisión de una falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracciones I, III y V del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Xalapa, consistente en alterar el orden público; y que sobre el accidente tomó conocimiento un perito de la Guardia del Cuerpo Especial de la Policía Vial, adscrito a la SSP.

Uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1.

37. En el caso está demostrado que, el 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP violaron la integridad personal de V1, al hacer un uso excesivo de la fuerza durante su detención.
38. La SSP negó categóricamente haber lesionado a la víctima e indicó que para detener a V1 utilizó la fuerza de manera proporcional y gradual, al actuar de la siguiente manera: 1) acto de presencia; 2) utilizar comandos verbales; y 3) control de contacto para neutralizar a la víctima, sin causarle daño

²² Véase: V. Evidencia: 19-19.3

físico injustificado, pues éste se comportó agresivo y opuso resistencia para ser detenido, por lo que fue necesario colocarle los aros aprehensores.

39. Asimismo, la autoridad refirió que la fractura dentaria que presentó la víctima se la ocasionó él mismo, pues cuando intentaron subirlo a la patrulla éste se aventó y golpeó en la boca en el costado derecho de la batea.
40. No obstante, V1 refirió que elementos policiacos lo bajaron a jalones de su motocicleta, que le apretaron el cuello, lo esposaron, lo subieron a la batea, y un policía le dio de patadas en las costillas, le hizo una cortada en el dedo izquierdo y le dio un puñetazo en la boca, ocasionándole la pérdida de un diente.
41. En efecto, la narrativa de la víctima es coincidente con las lesiones descritas el 25 de marzo de 2019, por una Visitadora Auxiliar de este Organismo quien hizo constar en acta circunstanciada que V1 además de la fractura dental tenía: “[...] *marcas de escoriaciones en los lados frontal y laterales del cuello, equimosis en hombro derecho con pequeñas escoriaciones, escoriaciones en ambas muñecas de sus manos, y una escoriación en el dedo derecho con edema en el dedo medio de la mano derecha* [...]”.
42. De igual forma, en el certificado médico de lesiones de 25 de marzo de 2019, elaborado por el Dr. [...], se estableció que la víctima presentó varias lesiones, las cuales fueron causadas con intencionalidad y tenían evolución de un día, siendo las siguientes: “[...] *FRACTURA DE PIEZA DENTAL SUPERIOR IZQUIERDA (INCISIVO)... Cuello: SI HAY MÚLTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS EN CARA ANTERIOR Y LATERAL IZQUIERDA... Tórax: SI HAY UN ÁREA DE EQUIMOSIS MORADO VIOLÁCEA EN EL HOMBRO DERECHO, CON ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS, EN PROCESO DE REMISIÓN... EXTREMIDADES TORÁCICAS: SI HAY HUELLAS DE ESPOSAMIENTO EN LAS MUÑECAS Y ZONA DE LOS PUÑOS, CON ESCORIACIONES DERMOEPIDÉRMICAS DISEMINADAS EN PROCESO DE REMISIÓN, MANO DERECHA CON EDEMA MODERADO, EN LA MANO IZQUIERDA A NIVEL DEL DEDO MEDIO HAY UN AUMENTO DE VOLUMEN CON EDEMA Y DISMINUCIÓN DE LA FUNCIÓN, RESTO SIN OTRAS LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES* [...]” [Sic]
43. Por su parte, el dictamen de lesiones con número de registro interno [...], de 25 de marzo de 2019, elaborado por la Dra. [...], Perita de la Dirección de los Servicios Periciales de la FGE, a nombre de V1, se plasmó: “[...] *presenta hematoma par contusión en tercio medio de región occipital, cubierta por cabello de 6x6 cm., dolor a la palpación y a los movimientos en cuello, perdida de corona del incisivo central izquierdo, equimosis por contusión de coloración violácea en tercio externo anterior distal de antebrazo derecho de 6x6 cm, equimosis por contusión de coloración rojiza en tercio externa posterior distal de*

antebrazo derecho de 4x4 cm, equimosis por contusión de coloración rojiza por aplicación de esposas en tercio externo anterior de muñeca izquierda de 4x0.2 cm., equimosis por contusión de coloración rojiza en tercio distal posterior de antebrazo izquierdo de 6X4 cm., edema de tercio distal de tercer dedo de mano izquierda, herida contuso cortante en tercio distal de tercer dedo de mano izquierda de 1 cm, refiere dolor costal derecho e izquierdo a la palpación y a los movimientos, edema de región escapular derecha, dolor a la palpación y a los movimientos en región escapular derecha, resto del cuerpo sin lesiones que describir... VII CONCLUSIONES SEGUNDA. LESIONES DE ORIGEN TRAUMÁTICO, CON UNA EVOLUCIÓN DE 34 HORAS APROXIMADAMENTE [...]” [Sic]

44. Lo anterior desvirtúa la versión de la autoridad, ya que no es consistente con el acervo probatorio que la víctima se haya fracturado un diente al comportarse agresivo y aventarse de la bodega de la patrulla. Pues de haber sido así, V1 únicamente presentaría esa fractura y no las demás lesiones anteriormente descritas, mismas que es evidente que no corresponden con la acción de control de contacto (colocar aros aprehensores).
45. Aunado a lo anterior, la autoridad refirió que testigos de los hechos fueron los tripulantes de la camioneta involucrada en el accidente vial en el que participó la víctima. Por ello, con la finalidad de poder recabar esos testimonios, este Organismo mediante oficio [...]23, le solicitó a la SSP que proporcionara los datos de contacto de PI-1. Sin embargo, en respuesta se obtuvo que se no encontró esa información.
46. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación plausible de esa situación. Es obligación del Estado desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, pues sobre él recae el deber de crear y aportar elementos probatorios adecuados24.
47. No obstante, en el presente caso no ocurrió, porque la autoridad no explicó ni aportó material probatorio que justificara la forma en cómo le fueron causadas las lesiones a la víctima. Además, tampoco proporcionó los datos de contacto de la persona que presuntamente vio cuando se efectuó la detención. Por lo tanto, es razonable presumir que las lesiones que presentó la víctima le fueron causadas por los policías que lo detuvieron.
48. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos de la SSP son responsables de violar la integridad personal de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

²³ Véase: V. Evidencia, punto 23.

²⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México...*cit (nota 44) Párr. 134.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

49. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.
50. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que la CPEUM prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas.
51. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁵. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la CADH, señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.
52. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías establecidas del artículo 7.2 al 7.7 de la Convención que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente²⁶. Así una violación de estos numerales acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1.²⁷
53. En ese orden de ideas, cualquier restricción a la libertad personal es ilegal cuando se ejecuta al margen de la ley. El artículo 7.3 de la CADH establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Al respecto, la Corte IDH ha considerado, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales-

²⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

²⁶ Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití...* cit. (nota 45), párr. 53.

²⁷ Véase: Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, Párr. 100

puedan ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, improvisos, o faltos de proporcionalidad²⁸.

54. En el caso sub examine, está demostrado que, el 24 de marzo de 2019, servidores públicos de la SSP detuvieron arbitrariamente a V1.
55. En un inicio, el actuar de los policías estatales de la SSP era legal. En efecto, del informe de autoridad se tiene que la detención de V1 obedeció a la comisión de una falta administrativa contemplada en el artículo 4929, fracciones I, III y V del Bando de Policía y Gobierno del H. Ayuntamiento de Xalapa, consistente en alterar el orden público; y que para ser puesto en libertad se le impuso una multa por la cantidad de \$ 300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).
56. Ciertamente, el párrafo cuarto del artículo 21 de la CPEUM³⁰ faculta a la autoridad administrativa para aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, tal como ocurrió con la detención de V1.
57. Sin embargo, si bien la autoridad tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues es su deber aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos humanos. Por ello, cualquier actuar incorrecto de los agentes ante las personas que debe proteger representa un atentado contra la libertad personal³¹.
58. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que en el marco de la legalidad de una detención para que ésta no se considere arbitraria, se deben analizar los deberes y obligaciones de las autoridades. Así, para que no sea considerada arbitraria, deben observarse los parámetros válidos para usar la fuerza; es decir, el empleo de la fuerza deber ser el estrictamente necesario.³²
59. No obstante, como quedó establecido, los policías estatales hicieron uso excesivo de la fuerza durante la detención de V1 y por ello la detención fue arbitraria.

²⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití... .. *cit.* (nota 45), párr. 57.

²⁹ **Artículo 49.** Son infracciones al orden público: **I.-** Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... **III.-** Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las y los habitantes del Municipio; [...] **V.-** No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres; [...]

³⁰ **Artículo 21.** [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. [...]

³¹ Corte IDH. Caso *Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152. Párr. 86 y 87

³² SCJN, Primera Sala Amparo Directo en Revisión 3153/2014, 10 de junio de 2015.

60. Por lo anterior, esta Comisión concluye que servidores públicos de la SSP, son responsables de violar el derecho a la libertad personal de V1 al detenerlo arbitrariamente.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

61. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte IDH desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

62. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.
63. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
64. :En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa a V1. En tal virtud, con fundamento en los artículos 101, 103 y 105 de la citada Ley, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

65. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima en los siguientes términos:

Restitución

66. De conformidad con el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

“VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial”.

67. Por eso, la SSP, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) que le fueron cobrados el 24 de marzo de 2019 con motivo de la multa que le fue impuesta como consecuencia de la detención arbitraria de la que fue víctima.

Compensación

68. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

69. Así, la fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para

ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

70. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
71. En ausencia de estas afectaciones, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
72. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá pagar una compensación a V1 por concepto de los gastos médicos que, en su caso acredite, haber realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal. Esto con fundamento en las fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
73. Si la autoridad no pudiese hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.
74. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que la Fiscalía General del Estado deberá pagar a la víctima.

Satisfacción

75. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
76. Por lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la SSP deberá coadyuvar con la FGE

para la debida integración de la Carpeta de Investigación [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, con residencia en Xalapa, iniciada por la denuncia interpuesta por V1 con motivo de los hechos sub examine.

Garantías de no repetición

77. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
78. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.
79. Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la libertad e integridad personal, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
80. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

81. Esta Comisión se ha pronunciado sobre la relevancia de garantizar los derechos a la integridad y libertad personales. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones 01/2020, 08/2020, 14/2020, 23/2020, 27/2020, 82/2020, 84/2020, 99/2020, 104/2020, 117/2020, 115/2020, 132/2020, 137/2020, 148/2020, 01/2021, 04/2021, 49/2021, 68/2021, 72/2021, 80/2021, 85/2021 y 90/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

82. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV, 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa la siguiente

XI. RECOMENDACIÓN N° 027/2022

**LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E.**

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 126 fracción VIII de la Ley Núm. 259 de Víctimas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán girar sus instrucciones a quienes corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

A) Reconocer la calidad de víctima directa a V1. Además, deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

B) Realizar las gestiones necesarias a fin de que se restituya a V1 la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 MN) que le fuera cobrada el 24 de marzo de 2019 con motivo de la multa que le fue impuesta como consecuencia de la detención arbitraria de la que fue víctima. Esto con fundamento en el artículo 60 fracción VIII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

C) Adoptar todas las medidas administrativas necesarias para que, con base en el acuerdo que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V1, por concepto de los gastos médicos que, en su caso acredite, haber realizado con motivo de las violaciones a su integridad personal. Esto con fundamento en las

fracciones I y VII del artículo 63 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

D) Con fundamento en el artículo 72 fracción I de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, colaborar con la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación número [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

E) Capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la integridad y libertad personales. Asimismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

F) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V1. --

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

A) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corrobore su cumplimiento.

B) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

C) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

A) En términos de los artículos 4, 26, 43, 101, 103, 105, 114 fracción VI y 115 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incorpore al

registro estatal de víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

B) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la SSP deberá PAGAR a V1, por los daños sufridos a su integridad física que deberá incluir aquellos gastos médicos que, en su caso, haya realizado con motivo de la afectación a su integridad personal, y que sean consecuencia de la violación a sus derechos humanos, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley en cita.

C) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez